JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvieron las peticiones de las partes en el asunto, presentadas antes del extravío del expediente, relacionadas con la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo y especialmente frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación, frente al cual se presentaron varias controversias.

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente en medio de sistemáticos agravios que no hay facultad abierta para modificar las decisiones ejecutoriadas porque se desconocería la seguridad jurídica, y si ello fuera posible las providencias desconocidas después de su ejecutoria, estaban fijando el alcance de la sentencia y del mandamiento de pago. Que tales autos no pueden ser revocados.

Luego hace una cronología, citando la decisión de la sentencia de 31 de marzo de 2014, el mandamiento ejecutivo, y de las posteriores decisiones que fueron favorables a sus pedidos, señalando que la proferida el 25 de septiembre de 2017 está íntimamente ligada a la sentencia para concluir, que se desconoció cuatro años después de quedar ejecutoriada.

Concluye señalando que cuando el contrato atípico hablaba de REUBICAR los parqueaderos, ello implicaba la reubicación tanto física como jurídica y que lo demás no es reubicar.

2. Por su parte la apoderada de la demandada al descorrer el traslado señaló que la sentencia del proceso declarativo fue clara al establecer que se cumpliera con el contrato imperfecto suscrito entre las partes y que acorde con ello, el proceso ejecutivo debe ser congruente y coherente con lo ordenado, lo que implica que se ordena se cumpla con el contrato imperfecto, orden proferida en sentencia.

Resaltó que en el contrato imperfecto que generó la demanda, en ninguno de sus apartes se estableció reforma al reglamento, cambio de escrituras privadas de inmuebles, reenumeración, entre otras, pues dicho documento solo establece el cambio físico de los parqueaderos.

Advirtió que el juez no puede ir más allá de lo ordenado en la sentencia declarativa, como lo pretende el demandante, ya que en ninguna parte del

contrato ni en la sentencia declarativa, se ordenó ninguno de los actos requeridos por las demandantes.

Resaltó que el apoderado de la parte actora siempre se ha negado a recibir los parqueaderos en forma física y que el conjunto demandado siempre ha estado presto a entregarlos.

CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de resolver el recurso presentado se advierte en primer término, que las únicas decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada son las sentencias y que las demás decisiones si constituyen yerros, no atan al juez ni a las partes conforme fue expresado en la providencia materia de inconformidad.

Ello no significa como lo sugiere el recurrente que se estén revocando los autos ejecutoriados, pues en ninguna parte así se ha expresado, lo que se realizó fue un nuevo análisis de la realidad procesal para procurar el cumplimiento de la sentencia, sin las adiciones que en forma amañada obtuvo el recurrente, como consecuencia del yerro del inciso 2o del numeral 2o., del **AUTO** de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, el cual solo se podía limitar a impulsar la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, sin ningún otro mandato y que fue lo que dio origen para que en actuaciones posteriores el actor, buscara y obtuviera decisiones que se apartaban de lo expresado en la sentencia y que hoy a partir de la claridad que se ha hecho, insiste en lograr.

Tal providencia en ese sentido fue contraria a la sentencia del proceso declarativo, no formaba parte del mandato contenido en el fallo, fue una decisión extra *y ultra-petita,* se encuentra fuera de contexto y como tal al tratarse de un auto que no obliga al juez ni a las partes, no puede ser aplicada. Las posteriores decisiones en el mismo sentido, deben seguir la suerte del primer error y al no tener respaldo en la sentencia, no pueden ser validadas.

2.- Asimismo, y para efectos de brindar mayor claridad a la decisión ya tomada y que el recurrente se rehúsa a aceptar, vale la pena llamar la atención, sobre lo que es el fondo "jurídico" del postulado del recurrente y que debe ser el punto de partida para la solución de este asunto. Señala este en su recurso: "***... el contrato atípico hablaba de REUBICAR los parqueaderos, lo que implica tanto la reubicación física, como la jurídica. Lo demás no es reubicar".***

Ahí está, la confesión del apoderado actor, leyó y entendió el contrato de una manera, pero con el convencimiento de que este otorgaba más beneficios de los se consignaban en el documento. Por ello presentó una demanda con unos alcances, obtuvo una sentencia que únicamente ordenó que se cumpliera el contrato, sin mencionar ninguna de las especificidades de lo que ahora denomina "reubicación jurídica"; que consintió en el momento en que se profirió, pero ahora por el camino, busca que tenga unos

efectos más allá de los que dispuso y de los que estaba reclamando, cuando presentó la demanda.

Obsérvese que eso no fue lo que dijo en sus pretensiones, allí expresó: "Que *se declare que la Propiedad horizontal demandada incumplió el contrato atípico en favor de terceros celebrado el 6 de febrero de 2012, mediante aceptación de oferta de febrero 6 de 2012.".*

Y en la pretensión segunda se limitó a pedir se conminará a la copropiedad a cumplir el contrato y al pago de perjuicios morales, sin hacer mención de ninguna índole, a la presunta reubicación jurídica y que traducida a sus actuales pretensiones consiste en que se conmine a la copropiedad a redenominar los parqueaderos y tal acto se incluya en el reglamento de propiedad horizontal, siendo este último, entre otras cosas una potestad de la asamblea.

En la misma línea se encuentra el sustento fáctico de la demanda, en el hecho séptimo de la demanda, después de citar el contrato de oferta hecho por el tercero a sus mandantes, describió el marco del mismo y señaló como fundamento fáctico: ***"La oferta consistía en reubicar, entre otros, los parqueaderos 96 y 179 del edificio en los identificados como V-23 y V-39 del mismo edificio".*** Hasta ahí llegó su pretensión y su narración, razón por la que resulta incomprensible que ahora con tanta vehemencia, reclame lo que no pidió ni invocó en la demanda, la redenominación de los parqueaderos y la modificación del reglamento.

Tales aspiraciones no están contenidas en el documento de oferta incumplido, en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, y por ende en la sentencia declarativa que resolvió el litigio, razón por la que no podrán ordenarse en este proceso, muy a pesar de la " *hórrida* y *deprimente sensación",* que le asiste al recurrente, la cual solo puede derivarse del hecho de que el que el apoderado se haya ilusionado con obtener por la vía de la ejecución del fallo, unas consecuencias legales superiores al contrato invocado, la demanda presentada y la sentencia proferida.

3.- No está por demás analizar el fundamento expresado por el recurrente en el sentido de que las decisiones posteriores a la sentencia y que a su juicio se deben aplicar por encontrarse ejecutoriadas y en ese sentido están fijando el alcance de la sentencia, es otro postulado similar al de la reubicación jurídica.

En este aspecto ya se ha expresado y explicado de manera reiterada que el **auto que ordena seguir adelante la ejecución** previsto en el artículo 440 del C.G.P., es solo un acto de impulso, ante la falta de oposición al mandamiento ejecutivo y por ello no podía tener un mandato superior a la misma orden proferida en el auto de apremio, la que se limitó a ordenar al demandado, el cumplimiento del contrato, pero sin ninguna especificidad distinta a la que en referido documento obraba.

No debe perderse de vista en este sentido que el alcance de la

sentencia solo está contenido en la misma y no solamente no se expresó en aquella, lo que ahora el recurrente pretende, sino que por el contrario existió pronunciamiento por parte del juzgador, pues después de proferido el fallo, el apoderado de la copropiedad, solicitó aclaración en el sentido de establecer si tal decisión conllevaba modificación al reglamento de la copropiedad por cuanto los parqueaderos de los visitantes y los planos de los mismos constaban en el reglamento. En respuesta a tal pedido se precisó por el fallador, que los reglamentos y demás relaciones al interior de la copropiedad no correspondían al análisis de este proceso, ello en atención a que como ya se ha expresado, no había sido parte de las pretensiones, en consecuencia, tampoco había sido sujeto a contradicción y en tal virtud un asunto no sujeto a pronunciamiento, conforme al principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, que impone al juez el deber de proferir la sentencia en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.

Siendo ello así resulta forzoso concluir que el aspecto relacionado con las modificaciones al reglamento y lo que ahora llama el recurrente la reubicación jurídica, no fue un aspecto sujeto a la consideración y decisión del juez, por no formar parte de las pretensiones y por tanto resulta utópico pretender, que a esta altura del proceso pueda plantearse y menos aspirar a su reconocimiento. En este sentido se reitera ello no fue parte del documento contrato, tampoco de la demanda, entonces, no podía serlo de la sentencia.

En estas condiciones se concluye que el recurso de reposición presentado por el apoderado de las demandantes, debe ser desechado, por las razones ampliamente explicadas en la providencia recurrida y en la decisión que resuelve el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- No revocar el auto del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- Negar el recurso de apelación formulado en subsidio, por tratarse de una ejecución de sentencia de un proceso verbal sumario, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2013-00668